


UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO

Señora  
**AYDALI VELASCO ORTÍZ**  
CC. 69.022.786  
Adjudicataria  
Predio denominado La Floresta 2 y 3  
Chachagüi, Nariño

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto No. 028 de fecha 14 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se avoca conocimiento del trámite de condición resolutoria, en virtud del Subsidio Integral otorgado para compra de Tierras a la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz, mediante la Resolución No. 3742 del 30 de octubre de 2007, proferida por el extinto INCODER, predio denominado La Floresta 2 y 3, ubicado entre las veredas La Cruz y la Victoria en el municipio de Chachagüi, Nariño"*.

En atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar mediante AVISO en la página electrónica y en lugar de acceso a público de la Unidad de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras de la ciudad de Pasto, adjuntando una copia del Auto referido y se fija por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy a las 8:00 am del día **03 DIC 2018**

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**DARLEY NICOLAI QUINTANA INSANDARÁ**  
Experto Código G3 Grado 5  
Unidad de Gestión Territorial Suroccidente  
Agencia Nacional de Tierras

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** Para notificar a la señora Aydali Velasco Ortíz, el presente AVISO permaneció fijado en lugar de acceso al público de la Unidad de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras, hasta las 6:00 pm del día

**DARLEY NICOLAI QUINTANA INSANDARÁ**  
Experto Código G3 Grado 5  
Unidad de Gestión Territorial Suroccidente  
Agencia Nacional de Tierras

Anexos: Cinco (5) Folios.  
Proyectó: Cristina Escobar Zambrano 



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 000028 DE 2018

( 14 NOV 2018 )

“Por medio del cual se avoca conocimiento del trámite de condición resolutoria, en virtud del Subsidio Integral otorgado para compra de Tierras a la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz, mediante la Resolución No. 3742 del 30 de octubre de 2007, proferida por el extinto INCODER, predio denominado La Floresta 2 y 3, ubicado entre las veredas La Cruz y la Victoria en el municipio de Chachagüi, Nariño”

### LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL - UGT SUROCCIDENTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas por La Ley 160 de 1994, el Acuerdo 198 de 2009, el Decreto 2363 de 2015, el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 084 de 24 de enero de 2018 del Director General de la ANT y,

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, es una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada por el Decreto 2363 de 2015, encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de Administración de Tierras deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que el numeral 13 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, establece que a la Agencia Nacional de Tierras le asiste la función de verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la Ley.

Que en desarrollo de lo anterior y de conformidad con las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 25 del Decreto 2363 de 2015, corresponde a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación la siguiente: “Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de condición resolutoria, caducidad administrativa y los demás que se establezcan como limitaciones a la propiedad, derivados de los procedimientos de adjudicación”.

Que mediante la Resolución 084 de 24 de enero de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, delegó en las Unidades de Gestión Territorial la facultad de adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de condición resolutoria que hayan sido iniciados antes de la expedición del Decreto Ley 902 de 2017.



Libertad y Orden

Que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 81 del Decreto Ley 902 de 2017, los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del decreto Ley *ídem* y/o que se encuentren en zonas no focalizadas continuaran su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del Decreto Ley en comento.

Que revisado el expediente del predio denominado La Floresta 2 y 3, ubicado entre las veredas La Cruz y la Victoria en el municipio de Chachagüi, Nariño se tiene que, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo 198 de 2009 *“Por el cual se establece el Reglamento General para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio integral para la adquisición de tierras bajo condición resolutoria y del subsidio integral para financiar parcialmente el proyecto productivo”* mediante Auto de inicio de la etapa de instrucción de la condición resolutoria, el Director Territorial Nariño del extinto INCODER el 12 de marzo de 2013 dio apertura al proceso sobre una dieciochoava (1/18) cuota parte de propiedad de la señora Aydali Velasco Ortíz, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.022.786, tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria respecto del subsidio integral otorgado para compra de tierras, toda vez que se avizoró un presunto incumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución de adjudicación y demás normas concordantes, ya que presuntamente la adjudicataria desde el momento de la adjudicación a la fecha de emisión del referido Auto no se presentó en el predio.

Que mediante Memorando del 11 de junio de 2013, el Coordinador Técnico Territorial Nariño presenta al Director Territorial Nariño solicitud formal para aplicación de condición resolutoria en contra de la señora Aydali Velasco Ortíz, adjuntando el *“Informe preliminar de condición resolutoria”* del 6 de junio de 2013 No. CR-002, Informes de visitas técnicas adelantadas los días 17 y 18 de agosto de 2011, 5 de octubre de 2012, 24 de mayo de 2013, testimonios de los adjudicatarios colindantes Pablo Emilio Araujo y Claudio Hernán Delgado y las respuestas a los oficios presentados a la Dirección Técnica de Ordenamiento Productivo respecto del registro de medidas de protección al predio a través del RUPTA del INCODER, a la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas y Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño.

Que el Director Territorial Nariño el 21 de octubre de 2013 profirió Auto de avoca conocimiento de solicitud de condición resolutoria, Radicado No. 2012-002, ya que presuntamente la conducta desplegada por la adjudicataria está incurso en el literal B del artículo 6 del Acuerdo 198 de 2009, vigente al momento de la adjudicación, que establecía que la condición resolutoria se entendería cumplida si dentro de los doce (12) años siguientes a la fecha de la adjudicación, se verifica la existencia de entre otros el siguiente hecho: Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuada y directamente por el campesino o su núcleo familiar a juicio del Instituto.

Que no se observa en el expediente constancia de notificación del Auto en referencia a la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz.

Que mediante Auto No. 2012 – 002 del 15 de noviembre de 2013 el Director Territorial decretó la práctica de pruebas solicitadas por la Procuradora 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo.

Que la UGT – Suroccidente de la Agencia Nacional de Tierras, mediante visita realizada en el predio los días 14 y 15 de marzo de 2018 celebró reunión con los adjudicatarios en compañía del Personero Municipal de Chachagüi, Nariño, Doctor Ricardo Javier Palacios Molina con el objeto de caracterizar las dieciocho (18) parcelas



Libertad y Orden

del predio y verificar su adecuada explotación y cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución de adjudicación y demás normas concordantes. En dicha visita se evidenció que seis (6) núcleos familiares no explotan las parcelas, dentro de las cuales está la parcela de la señora Aydali Velasco Ortíz.

Que, mediante visita realizada en el predio el día 28 de mayo de 2018, se efectuó visita de caracterización de las seis (6) parcelas abandonadas, ratificando las conclusiones de la primera visita de los días 14 y 15 de marzo de 2018.

Que, de acuerdo a lo manifestado por los adjudicatarios en la reunión del 14 de marzo de 2018, los informes de caracterización realizados por la SATN, el derecho de petición radicado en las oficinas de la ANT por los adjudicatarios con radicado No. 20176200945262 en el que se solicita se ratifique la titularidad del predio a los parceleros y se denuncia el no aprovechamiento de seis parcelas por parte de (6) núcleos familiares, las actas de reunión celebradas entre los adjudicatarios residentes con la finalidad de realizar una división material del predio celebradas los días 19 de diciembre de 2015 y 3 de septiembre de 2016. Se observa que la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz no ha realizado presencia en el predio desde el momento de la adjudicación y en la parcela asignada mediante división interna por los demás adjudicatarios, de igual manera, no se evidencia explotación alguna, encontrándose dicha parcela cubierta de vegetación arbustiva.

Que se realizaron consultas con la finalidad de conocer si el no aprovechamiento de la parcela obedece a situaciones de fuerza mayor como motivos de desplazamiento forzado, situaciones de violación sistemática o amenaza de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario generados en la zona donde se ubica el predio a las siguientes entidades: Unidad de Restitución de Tierras – URT, con Radicado No. 20187500575391 del 18 de julio de 2018, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, con Radicado No. 20187500612181 del 23 de julio de 2018, Seccional de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 20187500575661 del 18 de julio de 2018 y Personería municipal de Chachagüi, Nariño, con Radicado No. 20187500620051 del 25 de julio de 2018.

Que las respuestas dadas por las Autoridades antes referidas, mediante los Radicados No. 20187500896442 y 20187500897242 recibidas el 13 y 14 de agosto de 2018, 20187500897412 y 20187500925792 recibidas el 14 y 21 de agosto de 2018, 20187501101972 recibida el 25 de septiembre de 2018, 20187501101892 recibidas el 25 de septiembre de 2018, no evidencian situaciones de fuerza mayor que dieran lugar al abandono y no aprovechamiento de la parcela.

Que de igual manera mediante el reporte dado por la Seccional de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 20187501101972 la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz denunció la comisión del delito de Hurto de automotor de menor cuantía en la Dirección Seccional de Fiscalías de Puerto Asís, Putumayo el día 23 de mayo de 2015.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario avocar conocimiento del proceso adelantado, tendiente a determinar el cumplimiento de la condición resolutoria respecto del subsidio integral otorgado para compra de tierras mediante Resolución No. 3742 del 30 de octubre de 2007, adelantado sobre 1/18 cuota parte del predio denominado “La Floresta 2 y 3” área general de 56 ha 825 m<sup>2</sup>, con cabida familiar calculada para cada beneficiario comunero de 3,14 ha, ubicado entre las veredas La Cruz y La Victoria del municipio de Chachagüi, departamento de Nariño, adelantado en contra de la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz identificada con C.C. No. 69.022.786.



Libertad y Orden

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Experto Código G3 Grado 5 de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente de la Agencia Nacional de Tierras,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de condición resolutoria adelantado en contra de la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz, identificada con C.C. No. 69.022.786, respecto del subsidio integral para compra de tierras otorgado mediante Resolución No. 3742 del 30 de octubre de 2007, sobre una dieciochoava parte 1/18 cuota parte del predio denominado La Floresta 2 y 3, ubicado entre las veredas La Cruz y La Victoria del municipio de Chachagüi, actuación registrada en la anotación No. 3 el 26 de febrero de 2009 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-195746 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, encontrándose en etapa procesal, para impulsarlo y llevarlo hasta su finalización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Auto a la adjudicataria Aydali Velasco Ortíz, de conformidad a lo establecido en el Artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, otorgándole tres (3) días hábiles para presentar pruebas o solicitar su práctica, de acuerdo a lo estipulado en el punto 8.2 del Acuerdo 198 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese a la Procuradora 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo el presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Continuar con las siguientes etapas procesales establecidas en el Acuerdo 198 de 2009 *“Por el cual se establece el Reglamento General para la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio integral para la adquisición de tierras bajo condición resolutoria y del subsidio integral para financiar parcialmente el proyecto productivo”*, proceso que se encuentra en etapa de procesal, con la finalidad de impulsarlo y llevarlo hasta su finalización.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorporar al presente asunto el Acta de reunión No. 2 del 14 de marzo de 2018, celebrada con los adjudicatarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Incorporar al presente asunto el derecho de petición radicado ante la Agencia nacional de Tierras, con Radicado No. 20176200945262 y las actas de reunión celebradas entre los adjudicatarios residentes con la finalidad de realizar una división material del predio celebradas los días 19 de diciembre de 2015 y 3 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Incorporar al presente asunto el oficio con Radicado No. 20187500336862 del 11 de abril de 2018, emitido por la Agencia de Desarrollo Rural, mediante el cual se certifica el estado actual de los proyectos productivos otorgados a las familias adjudicatarias del predio que nos ocupa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Incorporar al presente asunto el Acta de reunión No. 3 del 28 de mayo de 2018, celebrada con los adjudicatarios.

**ARTÍCULO NOVENO:** Incorporar al presente asunto los Informes de Caracterización de la totalidad de las parcelas del predio al cual se efectúa seguimiento, elaborados por la Ingeniera Agrónoma del equipo de Administración de Tierras de la Nación de la UGT – Suroccidente, elaborados el 14 y 15 de marzo y 28 de mayo de 2018 respectivamente.



Libertad y Orden

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Incorporar al presente asunto la respuesta dada por la Unidad de Restitución de Tierras – URT, con Radicados 20187500896442 y 20187500897242 recibidas el 13 y 14 de agosto de 2018, solicitada mediante Radicado No. 20187500575391 del 18 de julio de 2018.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Incorporar al presente asunto la respuesta dada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV mediante Radicados No. 20187500897412 y 20187500925792 recibidas el 14 y 21 de agosto de 2018, solicitada mediante con Radicado No. 20187500612181 del 23 de julio de 2018.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Incorporar al presente asunto la respuesta dada por la Seccional de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, mediante Radicado 20187501101972 recibida el 25 de septiembre de 2018, solicitada mediante Radicado No. 20187500575661 del 18 de julio de 2018.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Incorporar al presente asunto la respuesta dada por la Personería municipal de Chachagüi, Nariño, mediante Radicado No. 20187501101892 recibida el 25 de septiembre de 2018, solicitada mediante Radicado No. 20187500620051 del 25 de julio de 2018.

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Para constancia, se firma en San Juan de Pasto, a los **04** NOV 2018

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARLEY NICOLAI QUINTANA INSANDARA**

**Experto Código G3 Grado 5**

**UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE**

**Agencia Nacional de Tierras**

Elaboró: Cindy Cristina Escobar Zambrano

Revisó: Martha Isabel Hurtado Montoya

Aprobó: Darley Nicolai Quintana Insandar.